



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1431
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Ejecutado	DELFINA LARA MONTENEGRO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00712 00
Temas y subtemas	Resuelve Solicitud Medida Cautelar; Decreta Parcialmente

Encuentra el Despacho que es procedente, parcialmente, la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, pues, aunque el embargo de salario sea procedente, la solicitud de embargo de mesada pensional no lo es.

Con relación a la mesada pensional que devenga la aquí demandada, este Despacho encuentra que, en virtud de la Circular Externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la medida es improcedente.

Lo anterior, se desprende luego de haber acogido los argumentos esbozados en la circular arriba citada, donde se ilustra la importancia de impedir que se utilice la figura solidaria o cooperativa para favorecerse de algunas exenciones creadas por el legislador para conseguir el pago de acreencias u obligaciones.

Así, en síntesis, la posición que esta judicatura acoge, no es otra que la de negar las medidas cautelares de embargo de pensión por parte de Cooperativas, cuando el demandado no se encuentra afiliado o asociado a la cooperativa demandante, pues, de lo contrario, se estaría desvirtuando el verdadero propósito del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que favorecía el embargo sobre mesadas pensionales a favor de cooperativas dado que estas no tienen ánimo de lucro (art.4 Ley 79 de 1988) pues, los recursos que se retienen de los asociados y pensionados, ingresan al patrimonio de la cooperativa, del cual, estos mismos siguen siendo sus dueños y gestores, razón por la cual, el legislador previó tal excepción.

No obstante, el presente no es el caso pues, si bien la demandante viene siendo una cooperativa, la excepción no debe aplicarse de manera absoluta, sin entrar a ver otros aspectos como lo son la relación entre el demandado y la cooperativa demandante. Se viene de ver que, el titulo valor fue constituido a

favor de una entidad distinta de una cooperativa y, solo fue hasta que se presentó una cadena de endosos, que el mismo llegó a manos de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y no porque la señora DELFINA LARA MONTENEGRO fuera asociada o integrante de la misma.

Analizado lo anterior, la demandante, aunque tiene el carácter de cooperativa, no puede, para este caso, beneficiarse de la prerrogativa contenida en el artículo 156 del C. S. del T.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que la demandada DELFINA LARA MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía N°31.895.084, percibe al servicio de **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.**

De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Líbrese oficio, informándole al cajero pagador de dicha empresa, que debe dejar a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos, en la **Cuenta No. 050012041007** del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo y retención de los dineros recibidos por concepto de mesada pensional que devenga la demandada DELFINA LARA MONTENEGRO por parte de COLPENSIONES., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5aba18c4b7e2887bd5c99c67d8831ff49d9f8309486f7e7f521dbb2f5b4cec**

Documento generado en 21/07/2021 11:49:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 115 (E)** Hoy **22 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario